



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 21 de julio de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 05 de mayo venció el término de traslado frente al recurso de reposición que formuló María del Pilar Burbano Gutiérrez y no obra en el expediente digital documento alguno que fuese allegado por los interesados sobre el tema; a su vez, siendo la última hora judicial del pasado 26 de mayo venció el término de traslado para contestar la demanda a la señora Burbano Gutiérrez y oportunamente allegó memorial en 11 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 446

Dentro del proceso “2020-00018-00 VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JAIRO PERDOMO CABRERA contra GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, PERSONAS INDETERMINADAS y otros”, una vez revisadas las actuaciones al interior del asunto, se verifica que admitida la demanda se dispuso vincular a la señora SANDRA PATRICIA SANTACRUZ, para ello se ha venido solicitando a la parte accionante manifieste el lugar para notificarla, sin embargo a la fecha no se tiene noticia sobre el tema en los términos que para el caso corresponde conforme los presupuestos del Estatuto General del Proceso en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020.-

De otra parte, no se tiene noticia si ya se inscribió la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-193876 conforme fue ordenado en decisiones proferidas al interior del asunto.-

Ahora bien, por auto 586 de 17 de noviembre pasado, fue designada curadora ad litem de las personas indeterminadas, la cual una vez notificada, a la fecha guardó silencio, pues no hay documento alguno en tal sentido.

Así las cosas, es necesario precisar lo siguiente:

En este asunto a la fecha no hay constancia de haber sido inscrita la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-193876, contenido del predio objeto de la litem, frente a lo cual es menester solicitarle a la parte demandante allegue la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que dé cuenta que ha sido inscrita la demanda sobre el mismo folio, inscripción que fue comunicada a la misma Oficina de Registro con los oficios Nos. 504 de 11 de marzo de 2020 y 420 de 26 de marzo de 2021, en este último se insiste ante la Oficina para que tome nota de la medida conforme se ordenó en la providencia proferida por el Despacho inicialmente.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

De otro lado, observa el Despacho que si bien es cierto, fue designada curadora ad litem de las personas que tengan interés sobre el predio objeto a prescribir, mediante auto 586 de 17 de noviembre del año anterior, a pesar que la misma guardó silencio, es menester observar que la decisión se dejará sin efecto atendiendo que a la fecha aún no ha sido aportada la certificación de la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que permita posteriormente, proceder por parte del Despacho ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, para que las personas emplazadas que tengan interés dentro del asunto puedan contestar la demanda, ello conforme los presupuestos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así, una vez Inscrita la demanda y como ya fueron aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y proceder a designarles luego curador ad litem, teniendo en cuenta que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, conforme los presupuestos del inciso 8 del mismo artículo 375, ya citado.-

De otra parte, es menester insistirle al demandante informe al Despacho en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con los presupuestos que sobre el tema prescribe el Decreto Ley 806 de 2020, cuál es la dirección física o electrónica que tiene la señora **Sandra Patricia Santacruz** o si la desconoce, con el fin de ver la forma de integrarla al proceso.

Es menester observar que la carga procesal para integrar en debida forma el contradictorio le asiste en este momento al demandante, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 371 del Código General del proceso y en caso de proceder se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado,**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN efecto lo dispuesto en el auto 586 de 17 de noviembre de 2020, en relación a la designación de la curadora ad litem que en el mismo se hizo.

SEGUNDO: SOLICITARLE a la parte demandante mediante su mandatario judicial, informe al Despacho cuál es la dirección física o electrónica para notificar a la señora Sandra Patricia Santacruz, conforme las normas citadas en precedencia.

TERCERO: ORDENARLE al demandante, se permita aportar al expediente la certificación de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-193876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme se ordenó en los proveídos dictados sobre el tema en este asunto.

CUARTO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la parte demandante mediante su apoderado judicial para que allegue los documentos relacionados en los numerales 2 y 3 del presente proveído so pena de decretar el desistimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

tácito de la demanda, y de proceder condena en costas, conforme lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4032af028dfb0e065e0ad9715884549347f611f0fd35c5b18391afe3db1b25

Documento generado en 22/07/2021 09:50:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**